Trelew, 21 de octubre de 2024.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “V., K. E. c/ E. A. S.A s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. N° 475- Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por los Dres. G. H. U. y S. J. U. mediante el ID 1615210 (27/08/2024, 17:37 horas) contra la regulación de honorarios dispuesta por la resolución de fecha 27/08/2024, concedido el 30/08/2024 en los términos del art. 48 de la Ley XIII Nº 4, teniéndolo por fundado.-

Y CONSIDERANDO:

I.- En la resolución dictada el 27/08/2024, la jueza de grado reguló los honorarios de los Dres. G. H. U. y S. J. U. en la suma de $319.329,80 -en conjunto- por sus actuaciones realizadas en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA si correspondiere.-

Para así resolver, la sentenciante consideró los embargos decretados en las fechas 25/01/2024 ($2.049.207,37), 15/04/2024 ($1.664.038,49) y 16/07/2024 ($510.693,42), mediante los cuales se perseguía el cobro de capital e intereses, honorarios y los intereses correspondientes sobre dichos conceptos. Indicó que el monto total fue el resultado de las liquidaciones aprobadas en las fechas 27/12/2023, 27/03/2024 y 16/07/2024, el cual ascendió a la suma de $4.223.939,28.-

Asimismo, tuvo en cuenta la extensión y complejidad del trabajo realizado por los profesionales, el monto de la ejecución, la inexistencia de excepciones planteadas y el resultado obtenido, aplicó los lineamientos establecidos por esta Alzada en la SIL N° 03/2016, CANE, Sala “A” (03/02/2023) que establecen un porcentaje del 16% para la parte ganadora, reducido en un 30% por no haberse opuesto excepciones, lo que resulta en un 11,2%. Señaló que ese porcentaje se divide por dos para reflejar la mitad del proceso de ejecución cumplido, quedando en 5,6%, al cual se le suma un 35% de plus procuratorio, lo que arroja un total de 7,56% sobre el monto ejecutado. Por todo ello, determinó la suma de los honorarios en $319.329,80, en concordancia con lo establecido en los artículos 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19 y 39 de la ley arancelaria.-

II. Mediante el ID 1615210 (27/08/2024, 17:37 horas), los citados profesionales interpusieron recurso de apelación contra dicha regulación de honorarios.-

Señalan que la jueza de grado tuvo en consideración únicamente los embargos decretados en las fechas 25/01/2024, 15/04/2024 y 16/07/2024, lo que distorsiona el valor final que correspondería por los honorarios de la segunda etapa. Alegan que no existe procedimiento legal que habilite la fijación de honorarios de la forma en que se realizó en la resolución impugnada.-

Citan como fundamento la Ley XIII N° 4, que en su artículo 5 establece que una de las pautas para fijar los honorarios es el monto del proceso, entendiéndose como tal la suma que resulte de la sentencia o transacción, tal como lo dispone el artículo 18 de dicha normativa. Además, invocan jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que sostiene que, a efectos regulatorios, debe computarse el valor íntegro

del proceso, incluyendo el monto de la demanda y los intereses reclamados, dado que estos últimos son accesorios y representan una contingencia variable.-Finalmente, concluyen que debe revocarse la regulación impugnada y dictarse una nueva determinación de honorarios, aplicando el 7,56% sobre el monto del juicio, calculado a la fecha del nuevo pronunciamiento, en lugar de hacerlo sobre los embargos decretados.-

III.- Según constancias de autos, los letrados apoderados de la parte actora iniciaron el proceso de ejecución de sentencia mediante el ID 1357118 (22/01/2024, fs. 36/37), en virtud de que el monto depositado en la cuenta judicial ($6.803.951,38) no llegaba a cubrir el capital -junto a sus intereses- ni los honorarios determinados en la providencia de fecha 27/12/2023 que aprobó la liquidación presentada por el actor al 05/12/2023.-

A tal fin, solicitaron que se decrete el embargo sobre las cuentas bancarias de E. A. S.A. por la suma de $2.049.207,37 compuesto por $170.319,78 en concepto de remanente de capital e intereses debidos al actor y $1.878.887,59 en concepto de honorarios más intereses debidos a los letrados apelantes.-

En consecuencia, el 25/01/2024 (fs. 41) la Jueza de grado ordenó el embargo por la suma de $2.049.207,37 con más la suma de $100.000 que presupuestó provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio.-

El 02/02/2024 (mediante el ID 1365007) los letrados requirieron que se transfieran los fondos depositados en autos y practicaron nueva liquidación por actualización de intereses respecto del capital adeudado al actor y de sus honorarios, lo que fue rechazado por la Magistrada el 27/02/2024, ordenando practicar nueva liquidación, partiendo de la aprobada en fecha 27/12/2023, descontando las sumas transferidas.-

Mediante el ID 1401352 (04/03/2024) los letrados presentaron nueva liquidación respecto del capital adeudado al actor y de sus honorarios, que fue aprobada el 27/03/2024 por la suma total de $1.664.038,49 comprensiva de $1.327.014,98 en concepto de intereses sobre capital y la suma de $337.023,51 en concepto de intereses sobre los honorarios. Asimismo, se intimó a la demandada en dicha oportunidad, para que en el plazo de 5 días, abone las sumas aprobadas.-

El 15/04/2024 la jueza de grado ordenó el embargo por la suma de $1.664.038,49 (conforme liquidación aprobada el 27/03/2024) más $300.000 que presupuestó provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio.-

Mediante el ID 1529739 (12/06/2024) los letrados solicitaron que se transfieran las sumas aprobadas en la resolución del 27/03/24. A su vez, practicaron nueva liquidación por actualización de intereses respecto del capital adeudado al actor y de sus honorarios por la suma total de $510.693,42 ($407.260,90 correspondientes a intereses sobre el capital y $103.432,52 correspondientes a intereses sobre sus honorarios), que fue aprobada el 16/07/2024.-

El mismo día (16/07/2024), mediante providencia, la Magistrada ordenó nuevamente embargo por el monto referido, más la suma de $ 100.000 que presupuestó provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio.-

Mediante el ID 1589040 (09/08/2024) los letrados solicitaron que se transfieran las sumas de $407.260,90 en concepto de intereses sobre capital a la cuenta del actor y de $103.432,52 en concepto de intereses sobre honorarios a la cuenta titularidad del Dr. S. U. Asimismo solicitaron la regulación de sus honorarios por la segunda etapa de este proceso.-

IV.- Así planteada la cuestión, se observa que los recurrentes cuestionan particularmente la base regulatoria de sus honorarios por las labores efectuadas en la etapa de ejecución de sentencia transitada y no el porcentaje dispuesto por la Magistrada.

Es decir, su agravio se centra en que la jueza de grado utilizó como base económica para el cómputo de los porcentuales fijados en concepto de honorarios los montos de los embargos decretados en lugar de aplicar el porcentaje del 7,56% sobre el monto total de los porcentajes del juicio, que incluiría tanto el capital como los intereses del proceso principal. Sostienen que esta base distorsiona el cálculo final de los honorarios y solicitan que se considere el valor íntegro del proceso para la regulación.

Al respecto, se tiene dicho que a la hora de establecer la remuneración del servicio profesional, por razones de muy diversa índole -entre las que puede señalarse la sobrecarga de pleitos en los tribunales-, la pauta más utilizada del abanico de parámetros que brinda el art. 5º del arancel resulta ser "el monto del proceso” (inc. a), expresión que significa la importancia económica del asunto, apreciada objetivamente, en función de los bienes controvertidos. Ahora bien, el hecho de que la envergadura pecuniaria del asunto o proceso aparezca consignada en primer término reviste significativa trascendencia, dado que según se ha entendido, en las causas con valor económico determinable, dicha pauta configura el "hilo conductor insustituible y obligatorio", pues el resto de los incisos se aplican "en su conjunto para la fijación o delimitación del emolumento en el espacio comprendido entre los máximos y mínimos que estatuye el arancel" (conf. Julio Federico Passaron- Guillermo Mario Pesaresi, “Honorarios Judiciales”, Ed. Astrea, Buenos Aires, Edición 2008, Tomo 1, p. 146) (el subrayado nos pertenece).

Bajo tales premisas, cabe señalar que en los procesos de ejecución de sentencia, la base regulatoria para la determinación de los honorarios profesionales debe fundarse en el monto efectivamente ejecutado, que se corresponde con la importancia económica del asunto, y no en la totalidad del crédito original, como pretenden los recurrentes.

Esto implica que los honorarios serán calculados sobre el saldo pendiente de pago indicado expresamente por los ejecutantes (el actor y los letrados aquí recurrentes) en el ID 1357118 del 22/01/2024, excluyendo aquellas sumas que ya han sido abonadas o saldadas con anterioridad, y que también fueron indicadas por los ejecutantes en dicho escrito.

La exclusión de los montos pagados se justifica, en primer lugar, por la naturaleza misma de la ejecución: el proceso tiene como objetivo la satisfacción de créditos no cumplidos, por lo que los emolumentos deben corresponder únicamente al trabajo vinculado con la parte no satisfecha del crédito.

Este criterio está respaldado por el artículo 5º de la Ley de Honorarios, que dispone como pauta de regulación el monto del asunto o proceso en ejecución, si fuere susceptible

de apreciación pecuniaria, es decir, hace referencia, como se indicó, a la importancia económica del asunto, es decir, aquella suma sobre la cual se desarrolla la actividad profesional durante la fase de ejecución judicial.

Asimismo, el artículo 18 de la misma normativa establece que la suma a considerar para la fijación de honorarios debe ser la resultante de la sentencia o transacción y, en el contexto de la ejecución de sentencia, se ha señalado que comporta un nuevo juicio, cuyo monto es el resultante de la liquidación firme (CSJN, 15/09/1998, "Guasch, Víctor v. Estado Nacional", Fallos 311:1870).

Ello significa que, en definitiva, este monto debe ser el que efectivamente está siendo perseguido por la vía judicial mediante el procedimiento de ejecución de sentencia.

En este sentido, es sabido que los honorarios deben guardar proporción con la labor profesional efectivamente realizada. Por lo tanto, si ya se ha cumplido una parte del pago, como sucedió en el presente juicio, incluir dicha suma dentro de la base regulatoria significaría una doble retribución sobre un trabajo que no ha sido necesario para obtener el cumplimiento.

Además, este enfoque responde al principio de razonabilidad que rige la materia de honorarios, ya que busca evitar la asignación de emolumentos desproporcionados que no guarden relación con la complejidad y el éxito obtenido en la ejecución de la sentencia.

En consecuencia, para la determinación de los honorarios en esta etapa procesal, la base regulatoria se circunscribe al monto aún pendiente de pago, excluyendo las cantidades ya satisfechas, lo que garantiza una justa compensación al profesional por el trabajo realmente ejecutado en la gestión de cobro judicial.

En tales condiciones, cabe destacar que la ejecución se inició por la suma de $2.049.207,37 consistente en el saldo adeudado al actor y a los letrados por sus honorarios e intereses; que luego de ordenados los embargos y como consecuencia del retardo por parte del deudor en el pago, se aprobaron nuevas liquidaciones por intereses sobre el mencionado monto, todo lo cual implicó que la suma debida ascienda a $4.223.939,28, la que fue considerada por la Jueza como base - monto del proceso- para la regulación de los honorarios de los letrados por las labores desarrolladas en la ejecución de sentencia.-

En consecuencia, resulta ajustada la regulación efectuada por la Magistrada, y por ello corresponde confirmar la providencia recurrida.-

V.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones -en principio- no devengan costas.-

En su mérito la sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) **CONFIRMAR** la regulación de honorarios efectuada a favor de los Dres. G. H. U. y S. J. U. en la resolución de fecha 27/08/2024.-

II) **SIN IMPONER** costas ni regular honorarios por la apelación referente a los honorarios dado lo dispuesto en el considerando respectivo.-

III) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE**.-

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZA DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 059 DE 2024 - SIL.- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA